



Mérida, Yucatán, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01429019**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01429019, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- SOLICITO ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE ACTUARIOS. A) LOS INFORMES MENSUALES ELABORADOS. (FRACCIÓN IV). B) LOS REPORTES ESTADÍSTICOS ELABORADOS (FRACCIÓN IV). C) SI SE HA DADO EL SUPUESTO DE QUE LAS NOTIFICACIONES NO SE PUEDAN REALIZAR EN TIEMPO Y FORMA COMO LO PRESCRIBE LA LEY. ¿CUÁNTOS Y EN QUÉ CASOS? D) COPIAS SIMPLES DE LAS CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN REALIZADAS (FRACCIÓN III). FUNDAMENTO LEGAL A LO SOLICITADO EL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TEEY 2.- PARA EL CASO DE QUE SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 1, Y A EFECTO DE GARANTIZAR EL PROCESO QUE POR LEY CORRESPONDA, MUCHO AGRADECERÉ ME REMITA LA DOCUMENTACIÓN SIGUIENTE: A) COPIA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (ART. 138 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL). B) COMO MATERIALMENTE SÍ ES POSIBLE GENERAR LA INFORMACIÓN, PUES ÉSTA SI DEBE EXISTIR TAL COMO LO SEÑALA SU REGLAMENTO INTERNO, REMÍTAME EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA HAYA ORDENADO QUE SE GENERE O SE REPONGA LA INFORMACIÓN (ART. 138 DE LA LEY GENERAL), C) COMO CONSECUENCIA DE LO SOLICITADO EN EL INCISO QUE ANTECEDE, SOLICITO ME SEA REMITIDO COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ NOTIFICÓ AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O EQUIVALENTE EL ORDENAMIENTO DE GENERAR O REPONER LA INFORMACIÓN REQUERIDA. D) REMÍTAME EL DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA."

SEGUNDO.- El día treinta de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

ANTECEDENTES

...

CUARTO. – EN FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE EL OFICIO TEEY/SGA/59/2019, DE FECHA 23 DE AGOSTO, MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DA DEBIDA RESPUESTA A LA REFERIDA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 01429019, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

“POR LO QUE EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE ELECTORAL DEL ESTADO, ME PERMITO DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD:

...

EN RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS INCISOS MARCADOS COMO A) Y B), HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN EL PRESENTE AÑO 2019, LOS ACTUARIOS ADSCRITOS A ESTA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, HAN RENDIDO SU INFORME DE ACTIVIDADES Y ESTADÍSTICOS, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2017 Y 2018, MISMO QUE PONGO A SU DISPOSICIÓN EN FORMATO PDF EN UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO USB; EN RELACIÓN A LO SOLICITADO COMO INCISO C) HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS CASOS, LOS ACTUARIOS HAN REALIZADO LAS CORRESPONDIENTES NOTIFICACIONES EN TIEMPO Y FORMA TAL Y COMO SE LOS SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA, Y POR ÚLTIMO EN RELACIÓN A LO SOLICITADO EN EL INCISO MARCADO COMO D), PONGO A SU DISPOSICIÓN LAS CORRESPONDIENTES CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN DEL AÑO EN CURSO, EN FORMATO PDF EN UN USB, NO OMITO MANIFESTAR QUE EL MENCIONADO USB, LO PUEDE PASAR A RECOGER EN LAS INSTALACIONES DE ESTE TRIBUNAL, EN HORARIO DE OFICINA, EL CUAL ES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 15:00 P.M.” (SIC)

...

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. QUE, DE LA LECTURA A LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA EN EL ANTECEDENTE CUARTO LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, LA CUAL DEBE PONERSE A SU DISPOSICIÓN EN EL SISTEMA INFOMEX.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

PRIMERO. - PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, MEDIANTE LA CUAL SE DA DEBIDA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 01429019.

...”

TERCERO.- En fecha dieciocho de septiembre del presente año, la parte recurrente mediante correo electrónico interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01429019, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“...

6. POR LO QUE MANIFIESTA LA LEY (QUE INDIQUÉ EN EL PUNTO 3 Y 4) Y DE MODO PARTICULAR POR LO QUE DICE LA RESPUESTA QUE SE ME OTORGA (PUES NO QUERÍA SABER SI YA ENTREGARON LOS INFORMES MENSUALES, YA QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE LAS ÁREAS COMO LO INDICA SU REGLAMENTO), EXTERNO QUE ME DEJA UNA GRAN DECEPCIÓN POR LA MANERA TAN LLENA DE DOLO Y DE MALA FE DEL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICA, PUES TODAVÍA ME INDICA ‘... MISMO QUE PONGO A SU DISPOSICIÓN EN FORMATO PDF EN UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO USB...’, NO LE COSTABA NADA HACERMELO LLEGAR.

SI ESTOY BIEN, LA RESPUESTA A DISPOSICIÓN ÚNICAMENTE PROCEDE COMO LO SEÑALA LA LEY CUANDO HAYA CASOS MUY EXCEPCIONALES, Y EN ESTE CASO SÍ TENÍAN LA INFORMACIÓN DISPONIBLE, PERO LAMENTABLEMENTE NO ME LA QUISIERON OTORGAR, SIN MAYORES EXPLICACIONES.

...”

CUARTO.- Por auto dictado el día veinte de septiembre del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del año que nos ocupa, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con

folio 01429019, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que designó para tales efectos se notificó a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se realizó personalmente el nueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número TEEY/UT/104/2019 de fecha dieciocho de octubre del referido año, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 01429019; ahora bien, en cuanto a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia intentó modificar el acto reclamado, pues manifestó que puso a disposición del recurrente a través del correo electrónico el oficio TEEY/UT/103/2019 de fecha diecisiete de octubre del presente año, la información proporcionada por el área administrativa encargada de generar o poseer la información, así como el acta de sesión del Comité de Transparencia; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha ocho de noviembre del año que transcurre, se notificó al Sujeto

Obligado mediante de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el quince del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01429019, se observa que la parte recurrente requirió: *1.- Solicito atentamente la siguiente información de la oficina de actuarios. a) Los informes mensuales elaborados (Fracción IV). b) Los reportes estadísticos elaborados (Fracción IV). c) Si se ha dado el supuesto de que las notificaciones no se puedan realizar en tiempo y forma como lo prescribe la ley. ¿Cuántos y en qué casos? d) Copias simples de las cédulas de notificación realizadas (Fracción III). FUNDAMENTO LEGAL A LO SOLICITADO EL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TEEY 2.- Para el caso de que se declare la inexistencia de lo solicitado en el numeral 1, y a efecto de garantizar el*

proceso que por Ley corresponda, mucho agradeceré me remita la documentación siguiente: a) Copia de la resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada (Art. 138 fracción II de la Ley general). b) Como materialmente sí es posible generar la información, pues ésta sí debe existir tal como lo señala su reglamento interno, remítame el documento mediante el cual el Comité de Transparencia haya ordenado que se genere o se reponga la información (Art. 138 de la Ley general), c) Como consecuencia de lo solicitado en el inciso que antecede, solicito me sea remitido copia del documento mediante el cual el Comité notificó al órgano interno de control o equivalente el ordenamiento de generar o reponer la información requerida. d) Remítame el documento a través del cual el órgano interno de control dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el día treinta de agosto del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01429019 en la cual puso a su disposición la información en formato PDF en un USB, mencionando que USB, lo podía pasar a recoger en las instalaciones del Tribunal; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte solicitante el día dieciocho de septiembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de octubre del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió

alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto que se reclama, e intentó modificar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES,

MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

ARTÍCULO 366. EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. APOYAR AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL EN LAS TAREAS QUE LE ENCOMIENDE;

...

V. LLEVAR EL CONTROL DEL TURNO DE LOS MAGISTRADOS RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES QUE LES CORRESPONDA CONOCER;

VI. SUPERVISAR Y MANTENER EN ORDEN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL Y EN SU MOMENTO, SU CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN;

VII. VERIFICAR QUE SE HAGAN EN TIEMPO Y FORMA LAS NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES;

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

...”

Así también, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 349 DE LA LEY ELECTORAL, EL TRIBUNAL ES EL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS

DECISIONES, DE CARÁCTER PERMANENTE, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, GARANTE DE LA LEGALIDAD ELECTORAL LOCAL; ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 TER DE LA CONSTITUCIÓN, CONSTITUYE LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SUS RESOLUCIONES DARÁN DEFINITIVIDAD A LOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 21. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS EN LA LEY ELECTORAL.

ARTÍCULO 22. EL/LA SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

...

XXIV. ELABORAR Y FIJAR LAS NOTIFICACIONES Y CONVOCATORIAS EN LOS ESTRADOS, CUANDO RESULTE PROCEDENTE;

XXV. COORDINAR LAS FUNCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA, ESTANDO EN TODO CASO BAJO LA RESPONSABILIDAD PERMANENTE DEL SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS, LOS ACTUARIOS, OFICIALES DE PARTE Y ENCARGADOS DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL.

...

XXVII. ELABORAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y

resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.

- Que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se integra de diversas Areas, siendo una de ellas la **Secretaría General de Acuerdos**, quien es la encargada de apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende; elaborar y fijar las notificaciones y convocatorias en los estrados, cuando resulte procedente; coordinar las funciones del personal adscrito a la secretaría, estando en todo caso bajo la responsabilidad permanente del secretario/a general de acuerdos, los actuarios, oficiales de parte y encargados del archivo del tribunal; elaborar la información estadística de la actividad jurisdiccional; así como supervisar y mantener en orden el archivo del tribunal y en su momento, su conservación y preservación.

De la normatividad previamente invocada, y en relación a la información solicitada: 1.- *Solicito atentamente la siguiente información de la oficina de actuarios. a) Los informes mensuales elaborados. (Fracción IV). b) Los reportes estadísticos elaborados (Fracción IV). c) Si se ha dado el supuesto de que las notificaciones no se puedan realizar en tiempo y forma como lo prescribe la ley. ¿Cuántos y en qué casos? d) Copias simples de las cédulas de notificación realizadas (Fracción III).*

FUNDAMENTO LEGAL A LO SOLICITADO EL ARTÍCULO 43 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TEEY 2.- Para el caso de que se declare la inexistencia de lo solicitado en el numeral 1, y a efecto de garantizar el proceso que por Ley corresponda, mucho agradeceré me remita la documentación siguiente: a) Copia de la resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada (Art. 138 fracción II de la Ley general). b) Como materialmente sí es posible generar la información, pues ésta si debe existir tal como lo señala su reglamento interno, remítame el documento mediante el cual el Comité de Transparencia haya ordenado que se genere o se reponga la información (Art. 138 de la Ley general), c) Como consecuencia de lo solicitado en el inciso que antecede, solicito me sea remitido copia del documento mediante el cual el Comité notificó al órgano interno de control o equivalente el ordenamiento de generar o reponer la información requerida. d) Remítame el documento a través del cual el órgano interno de control dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, se desprende que

el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: la **Secretaría General de Acuerdos**, toda vez que se encarga de apoyar al Presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende; elaborar y fijar las notificaciones y convocatorias en los estrados, cuando resulte procedente; coordinar las funciones del personal adscrito a la secretaría, estando en todo caso bajo la responsabilidad permanente del secretario/a general de acuerdos, los actuarios, oficiales de parte y encargados del archivo del tribunal; elaborar la información estadística de la actividad jurisdiccional; así como supervisar y mantener en orden el archivo del tribunal y en su momento, su conservación y preservación; **por lo que, resulta inconcuso que es el área competente para resguardar la información que es del interés del particular obtener.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **01429019**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Secretaría General de Acuerdos**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, en la que a juicio del particular entregó información en una modalidad distinta a la solicitada.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado respecto a la respuesta proporcionada en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, lo cierto es, que esto no procederá, pues

resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número TEEY/UT/104/2019 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada mediante la liga de internet <https://drive.google.com/drive/folders/1FuhmlDDgUkqE8xzEYp4TMBxOq9NfE2lw?usp=sharing>, a efecto de descargar dicha información y poder realizar la consulta respectiva, esto es, en la modalidad digital peticionada, informándole lo anterior a través del correo electrónico que proporcionó para oír y recibir notificaciones en su solicitud de acceso a la información el diecinueve de agosto del propio año, como consta en autos.

En este sentido, a fin de conocer si dicha liga electrónica contiene la información solicitada por la parte recurrente, esta autoridad de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicho archivo, advirtiendo que contiene inmerso *los informes y reportes estadísticos, así como las cédulas de notificación correspondientes al año dos mil diecinueve, en formato PDF, en su versión pública, por contener datos de carácter confidencial*, la cual sí corresponde a la información solicitada, misma que se encuentra en la modalidad del interés de la parte recurrente en su solicitud de acceso.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso quedó sin materia, y en consecuencia el Sujeto Obligado cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis:

2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:
“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL
HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO
QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU
INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de
sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra
dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO,
UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE
TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

... ”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

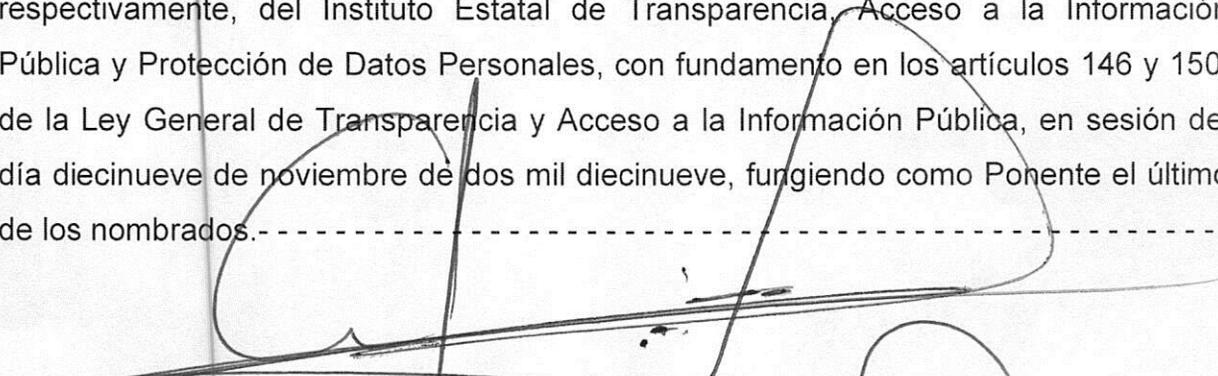
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el
Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente
Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de
sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

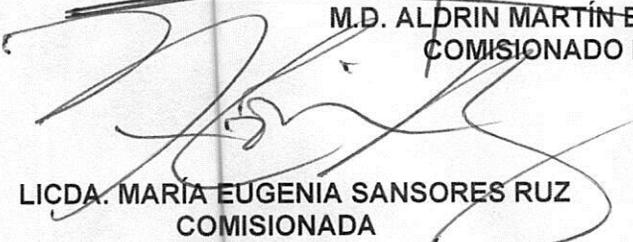
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte
recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones
respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62,
fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,
aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la
determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

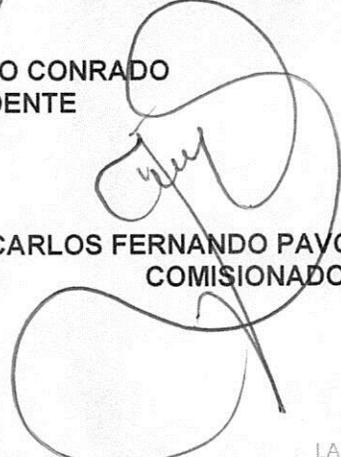
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACFK/HNM